



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2705-2007-HC/TC  
CALLAO  
IDA SANDOVAL QUISPE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ida Sandoval Quispe contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2007, la misma que obra a fojas 202, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmando la sentencia de primera instancia declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Con fecha 19 de febrero de 2007, la recurrente, doña Ida Sandoval Quispe, promueve proceso constitucional de hábeas corpus contra el Juez del 44 Juzgado Penal de Lima, don Walter Castillo Yataco; por presunta afectación de la libertad individual y del debido proceso. Funda el petitorio de la demanda en que la recurrente fue sentenciada a quince años de pena privativa de la libertad durante la substanciación del proceso penal signado con el número 13978-2006, el mismo que estando ya en etapa de ejecución de sentencia fue objeto de una solicitud de semilibertad por parte de la hoy recurrente, la misma que fue declarada procedente a través de la resolución emitida con fecha 25 de agosto del año 2006; sin embargo, con fecha 1 de septiembre de 2006 se evacuó otra resolución a través de la cual se declaraba nula la resolución que concedía la semilibertad, lo cual a juicio de la recurrente es atentatorio del debido proceso.
2. Que el segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que es procedente la interposición del proceso constitucional de hábeas corpus contra una resolución judicial cuando esta afecte la libertad individual y el debido proceso. Ello sin embargo, esta regla no es absoluta sino que el propio Código Procesal Constitucional ha establecido un requisito de procedibilidad que debe ser cumplido. Esta exigencia se cumple cuando la resolución que presuntamente afecta el debido proceso y la libertad individual tenga la condición de firme. Y el propio Tribunal ya ha establecido que una resolución judicial es firme cuando no quepa contra la misma la interposición de medio impugnatorio alguno.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que dentro del análisis del expediente se ha podido advertir que de fojas 158 corre la resolución judicial que se reputa atentatoria al debido proceso y por ende de la libertad individual; empero también se observa que esta ha sido objeto de apelación para que el Superior Jerárquico se pronuncie, lo cual se encuentra pendiente de ser resuelto, deviniendo en inexorable que el presente proceso sea declarado improcedente.
4. Que en consecuencia, resulta de aplicación *a contrario sensu* el segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**